



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1132-2006-LIMA

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Marcos Ignacio Gómez Huamán contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y ocho, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que la presente queja se originó debido a que el doctor Juan Monroy Gálvez, abogado de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, interpone queja contra el doctor Marcos Gómez Huamán, Juez titular del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima, por las graves irregularidades incurridas en el trámite del proceso a su cargo signado como Expediente N° 113-2006-CE -cuaderno cautelar-, en perjuicio de su patrocinada; Segundo: Que el magistrado investigado en su recurso impugnatorio sustenta lo siguiente: i) La queja interpuesta en su contra fue presentada en el mes de setiembre de dos mil seis, al tres de noviembre de dos mil ocho en que se emite la resolución impugnada, ya habían transcurrido los dos años que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura dejó de aplicar lo previsto en los artículos doscientos cuatro y sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones; ii) Afectación al debido proceso, por lo que se procedió a deducir la nulidad de lo actuado al no haber sido notificado con las resoluciones emitidas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima desde que varió su domicilio, al no notificarle las resoluciones números veinte, veintiuno y veintidós; y el hecho de no habersele notificado la resolución número veintiuno sí agravia el derecho de defensa del recurrente puesto que quedó imposibilitado de hacer uso de la palabra, única oportunidad que tenía para hacer conocer su descargo; que no obstante la Oficina de Control reconoce no haber sido debidamente notificado, en forma incoherente decide desestimar la nulidad deducida, refiriendo que no se le ha causado perjuicio alguno; iii) Falta de motivación, resulta exigible al Órgano de Control que exponga los argumentos por los cuales desestima la propuesta de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima e impone sanción mayor; y iv) Que la medida cautelar dictada por su despacho de ninguna manera interfiere en proceso judicial alguno; puesto que lo único que ha buscado es mantener una situación de hecho hasta que se resuelva la situación jurídica de la empresa de la cual el demandante es accionista; Tercero: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1132-2006-LIMA

ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*". **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial- donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente queja, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que de los cargos atribuidos inicialmente, sólo se mantiene pendiente el de haber interferido con un proceso judicial en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la República, en dicho extremo se puede apreciar que el señor José Porudominsky Gabel interpuso demanda de amparo en su calidad de accionista del Banco Nuevo Mundo y como persona natural, la cual es independiente de la persona jurídica en mención, y al no poder ingresar válidamente al proceso principal para proteger sus derechos, pues tiene la oportunidad de hacer uso del ejercicio legítimo a la tutela jurisdiccional procesal efectiva, derecho reconocido en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta válido recurrir a la acción constitucional de amparo; y siendo viable dicha acción el magistrado investigado procedió admitirla; luego el demandante solicitó medida cautelar a fin de que se suspenda el remate de los bienes del referido banco, por lo que mediante resolución de fecha cuatro de julio de dos mil seis obrante de fojas setenta y tres a setenta y seis, concedió la medida cautelar solicitada; verificándose que la referida resolución se encuentra motivada y que cumple con los requisitos exigidos por ley, resolviendo acorde a su criterio jurisdiccional plasmado en dicha resolución, donde explica las razones y fundamentos para arribar a tal decisión; debiendo enfatizarse a su vez no haberse evidenciado de autos que la decisión jurisdiccional en referencia, estuviere motivada por algún acto de corrupción. Con relación a los agravios invocados en el punto i) y ii) estos carecen de objeto pronunciarse, ya que se está resolviendo el expediente principal; **Sexto:** Es pertinente precisar además que los magistrados gozan de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado; en concordancia con el artículo doscientos doce del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1132-2006-LIMA

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"; asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en su artículo cuarenta y tres, literal d, prescribe que las quejas serán declaradas improcedentes cuando "estén dirigidas a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales"; **Sétimo:** Debe resaltarse el principio fundamental de objetividad, efectuándose acción de control sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo prescrito en el numeral siete del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, por lo que deviene en fundado el recurso administrativo interpuesto; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe obrante de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve, por unanimidad **RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y ocho, en el extremo que impone al doctor Marcos Gómez Huamán la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez Titular del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima; la que **reformándola** absolvieron al nombrado magistrado de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General